



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 11:42:11. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 17:20:06. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 15:59:45. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/12/2024 15:45:31. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REVOCATORIA DE COMPARECENCIA RESTRICTIVA POR PRISIÓN PREVENTIVA

Sumilla. En ese contexto, el nuevo elemento incorporado no solo demuestra el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, sino también evidencia el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga del imputado, pues con tal hecho pretendió eludir el desarrollo del proceso. La mera alegación de que tiene arraigo domiciliario resulta vacía, si consideramos que hasta la fecha el procesado lleva viviendo en el país de España por más de un año con tres meses, sin olvidar que también refirió que ya matriculó a sus hijos en una escuela en aquel país, por lo que revela que su intención es quedarse fuera de la acción de la justicia peruana.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado **RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ BURGA** contra la resolución del 24 de abril de 2024, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva contra el precitado procesado, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. L. R. A., y dictaron prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra el citado procesado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye al imputado Rafael Augusto Rodríguez Burga haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M. L. R. A. desde los 8 hasta los 11 años de edad, esto es, durante los años 2013 a 2016 en el interior de su domicilio ubicado en la calle Enrique Rolandi Zapelli 207 de la Urbanización Vista Alegre en Santiago de Surco, suceso que se producía cuando su esposa (madre de la menor) llevaba a su otro hijo al hospital por padecer cáncer. Es en esas

¹ Cfr. páginas 76 a 86 del cuaderno de revocatoria de Nulidad.



circunstancias que el imputado ingresaba a la habitación donde se encontraba la menor, la bajaba del camarote, la colocaba de manos contra la cama, le bajaba el pantalón y le introducía su pene. En otras oportunidades abusaba sexualmente de ella cuando se encontraba en el baño.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la resolución impugnada² sobre la base de las siguientes premisas:

2.1. Se verifica que el procesado habría incumplido las cuatro reglas de conducta impuestas, las cuales son: i) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; ii) no ausentarse del lugar de su residencia; iii) asistir a las citaciones y mandatos judiciales; y, iv) comparecer cada treinta días al local del juzgado a registrar su firma. Pues, conforme se registra en su movimiento migratorio, registra salida del país con destino a España el 12 de junio de 2023, sin registrar retorno, además que no asistió a las citaciones judiciales ni al registro de su firma. Con lo cual demuestra una conducta evasiva a la acción de la justicia.

2.2. También se cumple el test de proporcionalidad en sus tres vertientes, el test de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Lo que se pretende con ellos es que el proceso penal se lleve a cabo sin mayores dilaciones, como sería la posible negación del acusado a presentarse a las diligencias programadas.

2.3. Sobre el plazo de la prisión preventiva, la solicitud del Ministerio Público propone que sea de nueve meses, en el que se prevé la realización del juicio oral, con el interrogatorio que se hará a los testigos, además de oralizarse las piezas documentales pertinentes, lapso que resulta adecuado a ley.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El procesado Rafael Augusto Rodríguez Burga, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³, donde planteó como pretensión recursal la revocatoria de la resolución impugnada o que alternativamente sea declarada nula. Reclamó lo siguiente:

² Cfr. páginas 112 a 119.

³ Cfr. páginas 131 a 135.



- 3.1. Conforme con el movimiento migratorio de folio 358, se demuestra que el imputado viajó a España el 12 de junio de 2023 en compañía de su hijo Abraham Rodríguez Aguilar, quien padece de cáncer, lo que se acredita con el informe médico, adjuntado al escrito presentado con fecha 24 de abril de 2024; así como también presenta una discapacidad, según se desprende del carné de Conadis adjuntado al mencionado escrito.
- 3.2. Este viaje también lo realizó en compañía de su menor hijo Shade Teyior Rodríguez Aguilar, con la autorización y consentimiento de su madre. Sostiene que el viaje a España no ha sido con la intención de evadir su responsabilidad, sino de darles una mejor calidad de vida a sus hijos, quienes se quedarían desamparados si se ordena su extradición.
- 3.3. Se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que a folio 360 obra el escrito de la abogada Erika Huamán Orihuela, en el cual refiere que ya no es su abogada, por lo que al momento de notificársele el inicio de juicio nunca se le informó tal hecho.
- 3.4. La Sala superior debe considerar el principio de presunción de inocencia, pues el procesado desde el inicio del proceso ha negado tener relaciones sexuales con su hija, contrariamente advirtió que su sobrina se percató en alguna oportunidad de que su menor hija estaba en la cama desnuda con su hermano Elus Alana Valdizán; y, su exesposa también le recriminó tener más cuidado con su hija, pues la había visto mantener relaciones sexuales con su hijo León.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados contra el recurrente fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en los numerales 1 y 2 del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley 30076), concordante con el segundo párrafo del mismo dispositivo, que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.



En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

5. El fiscal supremo de familia, en su Dictamen 189-2024-MP-FN-FSF⁴, opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida, sobre la base de que esta fue emitida conforme con los parámetros exigidos para revocar el mandato de comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva; resolución que fuera motivada adecuadamente, por ende, a criterio de este Supremo Despacho Fiscal, deberá de confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

VI.1. ITER PROCESAL

6. Previamente es necesario describir el *iter* procesal, pues de autos se tiene que mediante la Resolución 2 del 17 de octubre de 2019⁵, emitida en la Audiencia de Presentación de Cargos, el citado Juzgado Penal de Lima resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra el imputado Rafael Augusto Rodríguez Burga por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor.

7. Mediante Resolución 4 del 17 de octubre de 2019⁶, emitida por el 42 Juzgado Penal de Lima en la Audiencia de Solicitud de Prisión Preventiva, el órgano jurisdiccional resolvió declarar infundado el pedido de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, le impuso al imputado mandato de comparecencia con restricciones, y dispuso, a su vez, que deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: **a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; b) no ausentarse del lugar de su residencia; c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; d) comparecer cada treinta días al local del juzgado a registrar su firma;** todo ello bajo apercibimiento de revocarse el mandato impuesto en contra del imputado.

8. Ahora bien, posterior a la Acusación Fiscal escrita, se emitió Resolución 288 del 2 de mayo de 2023⁷, mediante la cual la Sala Penal declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Rafael Augusto Rodríguez Burga como autor del delito contra la libertad sexual en su

⁴ Cfr. páginas 47 a 60 del cuadernillo formado en esta suprema Corte.

⁵ Cfr. páginas 42 a 47.

⁶ Cfr. páginas 53 a 57.

⁷ Cfr. páginas 87 a 88.



modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M. L. R. A., y se fijó como fecha de inicio del juicio oral el 19 de julio de 2023, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

9. Asimismo, por resolución del 11 de setiembre de 2023, se resolvió ampliar el auto de procesamiento (del 17 de octubre de 2019, para entenderse que la calificación jurídica del delito es la prevista en los numerales 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el segundo párrafo del citado dispositivo); y, a su vez, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 4 de octubre de 2023, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

10. Sin embargo, al no presentarse nuevamente el acusado Rafael Augusto Rodríguez Burga, al inicio de juicio oral, mediante Resolución del 21 de noviembre de 2023 se declaró: a) frustrado el juicio oral programado para el día 4 de octubre de 2023; b) reo contumaz al mencionado imputado; y, c) reservar el juzgamiento contra el encausado hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala Penal superior, ordenando su inmediata captura a nivel nacional e internacional.

11. Ante el requerimiento del Ministerio Público, se emitió la Resolución impugnada del 24 de abril de 2024, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva por el plazo de 9 meses.

12. Cabe precisar que con fecha 3 de mayo de 2024, la Corte Suprema emitió la Resolución consultiva recaída en la Extradición 91-2024/Lima; mediante la cual se declaró procedente la solicitud de extradición activa formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades judiciales competentes del Reino de España, respecto al ciudadano peruano Rafael Augusto Rodríguez Burga, requerido por la justicia peruana para ser sometido a proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. L. R. A.

VI.2. ANÁLISIS DEL CASO

13. Esta Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una



nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial y cause menoscabo a las partes.

14. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están encausados a cuestionar la decisión de revocar la comparecencia restringida por prisión preventiva, sobre la base de que su viaje a España fue por la salud de su hijo y que además tiene arraigo domiciliario. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión asumida por la Sala de mérito ha respetado los estándares de motivación fijados para casos de medidas coercitivas de carácter personal y si se ha efectuado una correcta valoración de los elementos de convicción ofrecidos, o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

15. Dicho esto, cuando a una persona se le impone la medida de comparecencia con restricciones, esta podrá ser revocada en virtud al inciso 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271”. Lo cual debe ser concordado con los artículos 279 y 268 del mismo Código adjetivo; y, a su vez, lo desarrollado en la Casación 119-2016/Áncash:

Siendo esto así, debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Ello implica que: a) Los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones. b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas. c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

16. En esa dirección, es evidente que el presente recurso se centrará en el análisis de la medida coercitiva impuesta, es decir, determinar si se incumplieron las reglas de conducta impartidas y si, como consecuencia de ello, se incrementó el peligro procesal de parte del acusado, de tal manera que impida el desarrollo del proceso y haga necesaria la variación de aquella por la prisión preventiva. Por lo que no es de recibo



el agravio 3.4, donde la defensa del recurrente pretende incorporar alegatos orientados a exculpar al procesado, dado que nuestro pronunciamiento es solo por la medida coercitiva impuesta, y no por la responsabilidad penal del procesado.

17. Debemos empezar por señalar que mediante Resolución 4 del 17 de octubre de 2019, el juzgado penal le impuso al procesado mandato de comparecencia con restricciones y fijó las siguientes reglas de conducta: **a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado. b) No ausentarse del lugar de su residencia. c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales. d) Comparecer cada treinta días al local del juzgado a registrar su firma;** todo ello bajo apercibimiento de revocarse el mandato impuesto en contra del imputado.

18. Pero sucede que estas reglas de conducta fueron incumplidas por el procesado, como ha quedado probado con el aporte de un nuevo elemento, que es el movimiento migratorio del procesado obrante en página 61; en el cual se registra que viajó a España el 12 de julio de 2023, sin que se registre retorno. Esto explica que: i) hasta la fecha de emisión del auto impugnado lleva más de 10 meses en un domicilio diferente al consignado en la calle Enrique Rolandi Zanelly 208-209 de la Urbanización Vista Alegre en Santiago de Surco, y no haya avisado previamente al juzgado; ii) se haya declarado frustrado el inicio del juicio oral (programado para el 19 de julio de 2023) por incomparecencia del procesado; y, iii) tampoco se advierta en autos constancia de registro de firma ante el juzgado de origen.

19. Frente a este evidente incumplimiento, ahora la defensa del recurrente sostiene en sus agravios 3.1 y 3.2 que en efecto viajó al país de España, en la fecha que se indica, pero que lo hizo en compañía de su hijo Abraham Rodríguez Aguilar para brindarle una mejor atención médica por la enfermedad de cáncer que este padece, además de la discapacidad que presenta. Y añade que lo hizo con el consentimiento de la madre de sus hijos.

20. Al respecto, debemos dejar sentado que en este caso no se encuentra en debate si sus hijos salieron o no con autorización de su madre, ni tampoco las enfermedades o condiciones que tiene uno de ellos. El punto en debate es que el acusado, con pleno conocimiento de las reglas de conducta que le había impuesto el juzgado penal (como condición, para gozar de una medida de comparecencia con restricciones), decidió incumplirlas, al salir de viaje a otro país, por largo periodo de tiempo, sin previamente haber avisado a la autoridad jurisdiccional, además de haber



incumplido con la obligación de asistir al inicio del juicio oral y registrar su firma en el juzgado.

21. Con respecto al reclamo 3.3 referido a que el recurrente no tenía conocimiento de las notificaciones porque su abogada abandonó su defensa; debemos precisar que la Resolución 4⁸ (en la que se le impuso las cuatro reglas de conducta que debía cumplir) se emitió en la misma audiencia sobre pedido de prisión preventiva del 17 de octubre de 2019⁹, solicitada por el representante del Ministerio Público, que contó con la presencia del ahora recurrente, quien en sus generales de ley dijo que tiene grado de instrucción secundaria completa, por lo que, evidentemente sabe leer y escribir.

En consecuencia, reafirmamos que tenía pleno conocimiento de las reglas de conducta impuestas, que debieron ser cumplidas a cabalidad; además, que si el procesado tenía alguna situación particular (como la necesidad de viajar al extranjero), debió informar al Juzgado en forma oportuna y solicitar la autorización correspondiente; sin embargo, no lo hizo, lo cual denota su intencionalidad de rehuir a la justicia, propiciando incluso que sea declarado reo contumaz y, como lo anotamos antes, se inicie el proceso de extradición con el país de España.

22. En ese contexto, el nuevo elemento incorporado no solo demuestra el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, sino también evidencia el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga del imputado, pues con tal hecho, pretendió eludir el desarrollo del proceso. La mera alegación de que tiene arraigo domiciliario resulta vacía, si consideramos que hasta la fecha el procesado lleva viviendo en el país de España por más de un año con tres meses, sin olvidar que también refirió que ya matriculó a sus hijos en una escuela de aquel país, por lo que revela que su intención es quedarse fuera del país, rehuendo a la acción de la justicia peruana.

23. A ello, debemos añadir que la Sala de instancia cumplió con fundamentar la necesidad de imponer la medida de prisión preventiva ante el colapso de la capacidad asegurativa de la anterior medida de coerción personal. Así, pues, en su fundamento 6.3 explicó que la restricción al derecho a la libertad se encuentra justificada, pues lo que se pretende es que el proceso se lleve a cabo sin mayores dilaciones, como

⁸ Cfr. páginas 53 a 57.

⁹ Cfr. páginas 48 a 52.



la posible negación del acusado a presentarse a las diligencias programadas.

24. Por lo expuesto, la revocatoria del mandato de comparecencia restringida a prisión preventiva está plenamente justificada y cumple con las formalidades establecidas. Entonces, corresponde ratificar la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución del 24 de abril de 2024, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva contra el procesado **RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ BURGA**, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. R. L. A., y dictaron prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra el citado procesado por el mismo delito y agraviada.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/tsrr